



Interlocutorio 074

Recurso de apelación

Declaración de existencia de unión marital de hecho

860013110001 2020 00037 01

Remisión por declaratoria de impedimento por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy

Mocoa, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Estudiadas las causas que dieron origen a la declaratoria de impedimento del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, esta judicatura estima que no encuentra asidero fáctico que se constituya en la causal contenida en el Num. 2, Art. 141 L/1564 de 2012. Así mismo, en caso de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa encuentre configurada la causal invocada, se estima que el conocimiento de este proceso debe ser asumido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy, con fundamento en lo estatuido en el Art. 144 *ejusdem*, y conforme se sustenta bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se determina que la causal invocada para la declaratoria de impedimento por parte del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, atañe a una de naturaleza netamente objetiva; al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-390 de 1993, hizo la distinción entre las causales objetivas y subjetivas de recusación que existían en el derogado Código de Procedimiento Civil; no obstante, la interpretación de la Corte sirve como base para tomar la decisión que en derecho corresponde frente al vigente Código General del Proceso, toda vez que lo contenido en el artículo 141 de dicha ley es abiertamente análogo a lo que disponía la normatividad derogada, veamos:

“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

A juicio de esta judicatura, pese a que la causal invocada por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy atañe a una de naturaleza objetiva; es decir, la misma puede ser probada con el simple contenido del expediente, los hechos y actuaciones procesales derivan en que estos no pueden ser subsumidos en la disposición normativa contenida en el Num. 2, Art. 141 L/1564 de 2012, puesto que lo referente a “haber conocido o realizado cualquier actuación en instancia anterior” hace referencia al contenido funcional del operador judicial de turno.

Así las cosas, no puede entenderse que se ha realizado cualquier actuación en instancia anterior, cuando lo que se dispuso por el homólogo del circuito de Sibundoy fue el rechazo de plano de la demanda en razón de la competencia y la remisión a un juzgado de inferior jerarquía; pues que dicho proceso reingrese a su estrado, no deriva en la configuración de una eventual falta de imparcialidad que debe garantizarse para resolver el medio impugnativo planteado por la parte actora frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“...La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de

circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

*La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma...”*¹ (Subraya fuera de texto)

En el sub examine, se determina que el recurso planteado por el demandante va dirigido contra una providencia judicial proferida por una funcionaria diferente al juez natural que le remitieron el proceso para resolver la misma; así las cosas, se estima que se le está dando una interpretación errada al factor teleológico de la norma invocada para sustentar el impedimento, pues no existe razón alguna que derive en la afectación de la imparcialidad del Juez Promiscuo de Familia de Sibundoy para tramitar y resolver el medio impugnativo planteado por la actora a través de su apoderado judicial.

Sin embargo, en caso de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa llegare a encontrar fundada la declaración de impedimento esgrimida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, se solicita amablemente se dé aplicación a lo reglado por el Art. 144 de la Ley 1564 de

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia AC2400-2017 Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01

2012, el cual manifiesta que el reemplazante del juez primigenio debe ser uno del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico **(no es del caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de circuitos judiciales disímiles)**, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determina la corporación respectiva; por lo que este proceso en ese caso debería ser remitido al Juzgado Promiscuo de Circuito de Sibundoy, para que se resuelva la impugnación deprecada por la demandante.

DECISIÓN

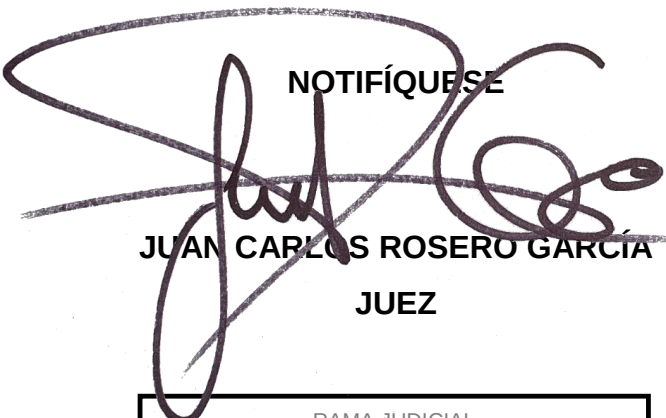
De conformidad con las disertaciones previamente expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir este expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, con el fin de que determine si encuentra configurada la causal de impedimento declarada por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, y de ser el caso, establecer a que juzgado debe enviarse este proceso, conforme lo reglado por el artículo 144 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Para efectos de cumplimiento del numeral anterior y con el fin de dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procédase a digitalizar la totalidad de este expediente y remítase a través del canal digital (dirección de correo electrónico) al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa para que realicen el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 8 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria